

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220000400

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma y teniendo en cuenta la subsanación, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DE AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **RAMIRO ALEXANDER FLORIDO VEGA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario se efectúe el pago de la obligación contenida en el Pagaré a largo plazo en U.V.R. No. 80559467.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, y para esta clase de procesos que tiene un título ejecutivo complejo, razón por la cual junto con la escritura pública debe anexarse obligatoriamente el título valor que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen

una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó el pagaré a largo plazo en U.V.R. No. 80559467.

El artículo 709 del Código de Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 *ejúsdem*, el pagaré debe reunir lo siguiente:

- 1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4). La forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento el Art. 673 *ibídem* estipula que puede ser:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o a la vista

Descendiendo al caso *sub lite*, el Despacho observa que el pagaré a largo plazo en U.V.R. No. 80559467 fue diligenciado por la cantidad de 205606,0140 UVR'S, esto es el resultado de la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas y el capital insoluto aquí ejecutado, es decir no se diligenció por la totalidad de la obligación adquirida, según el historial del crédito aquí allegado.

De igual manera, se consignó el pagaré que esa cantidad de dinero sería pagada en 300 cuotas mensuales, la primera de ellas, sería pagada el 20 de junio de 2014 y con vencimiento final, el día 13 de diciembre de 2021.

Es así entonces, que se observa que el pagaré fue mal diligenciado en cuanto a su fecha de vencimiento, al punto, que el título ejecutivo no resulta ser claro, expreso ni exigible. Ello es así, por cuanto, se indica que la cantidad de 205.606,0140 UVR'S debía pagarse a 300 cuotas que comenzaban desde el 20 de junio de 2014, luego hay que descontarse las cuotas pagadas, puesto que entró en mora el día 15 de junio de 2021, y del 20 de junio de 2014 al 13 de diciembre de 2021, no existen 300 cuotas mensuales, que se cumplirían en junio de 2039, siendo la fecha impuesta como vencimiento final 13 de diciembre de 2021.

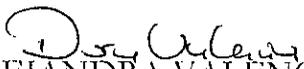
Es por lo anterior, que se deniega el mandamiento de pago, ya que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias de los artículos 709 y s.s. del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo y por ende no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por apercibición en el Estado No. 5 de hoy 02 FEB 2022 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA.